

LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. EL MARCO DE ATRIBUCIONES CONCEDIDAS POR LOS TRATADOS. EL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN.

- 1. LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.**
- 2. EL MARCO DE ATRIBUCIONES CONCEDIDAS POR LOS TRATADOS.**
- 3. EL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.**

1. LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.

El Tratado de Lisboa firmado el 13 de diciembre de 2007 fundamenta la Unión en el Tratado de la Unión Europea (TUE) y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), ambos Tratados tienen el mismo valor jurídico y en ellos, por primera vez, se relaciona una lista de las atribuciones de la Comunidad.

Debe tenerse en cuenta que la Unión posee tan sólo competencias derivadas, esto es, las que los Estados le han cedido a través de los Tratados constitutivos (nunca a través de normas de derecho derivado). Las instituciones comunitarias han de actuar dentro de los límites de las atribuciones que les confieren los Tratados (art.13.2 TUE) Toda competencia no atribuida a la Unión corresponde a los Estados miembros.

A diferencia de los Estados soberanos, la Unión Europea no ostenta un principio de competencia de carácter general, aunque se aproxima mucho a este criterio al regular fines cada vez más generales: la Unión Europea es competente para tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus fines, que están regulados en el art. 3 TUE y en el art. 1 TCEEA.

Tipos de competencias:

- **Competencias explícitas:** están claramente indicadas en los correspondientes artículos de los Tratados (3 al 6 del TFUE)
- **Competencias evolutivas o cláusula de flexibilidad** cuando no existe competencia explícita para lograr algún objetivo, el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea permite al Consejo adoptar por unanimidad las medidas que considere oportunas.

2. EL MARCO DE ATRIBUCIONES CONCEDIDAS POR LOS TRATADOS.

La Unión ejerce las competencias que le atribuyen los Estados miembros.

TUE:**Artículo 1 (antiguo artículo 1 TUE)**

Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una UNIÓN EUROPEA, en lo sucesivo denominada «Unión», a la que los Estados miembros atribuyen competencias para alcanzar sus objetivos comunes.

Artículo 4

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

2. La Unión respetará la igualdad de los Estados miembros ante los Tratados, así como su identidad nacional, inherente a las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de éstos, también en lo referente a la autonomía local y regional. Respetará las funciones esenciales del Estado, especialmente las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad nacional. En particular, la seguridad nacional seguirá siendo responsabilidad exclusiva de cada Estado miembro.

3. Conforme al principio de cooperación leal, la Unión y los Estados miembros se respetarán y asistirán mutuamente en el cumplimiento de las misiones derivadas de los Tratados.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las instituciones de la Unión.

Los Estados miembros ayudarán a la Unión en el cumplimiento de su misión y se abstendrán de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos de la Unión.

Artículo 5

1. La delimitación de las competencias de la Unión se rige por el principio de atribución. El ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

2. En virtud del principio de atribución, la Unión actúa dentro de los límites de las competencias que le atribuyen los Estados miembros en los Tratados para lograr los objetivos que éstos determinan. Toda competencia no atribuida a la Unión en los Tratados corresponde a los Estados miembros.

3. En virtud del principio de subsidiariedad, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de subsidiariedad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. Los Parlamentos nacionales velarán por el respeto del principio de subsidiariedad con arreglo al procedimiento establecido en el mencionado Protocolo.

4. En virtud del principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

Las instituciones de la Unión aplicarán el principio de proporcionalidad de conformidad con el Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

TRATADO DE FUNCIONAMIENTO DE LA UE

PRIMERA PARTE - PRINCIPIOS

Artículo 1

1. El presente Tratado organiza el funcionamiento de la Unión y determina los ámbitos, la delimitación y las condiciones de ejercicio de sus competencias.
2. El presente Tratado y el Tratado de la Unión Europea constituyen los Tratados sobre los que se fundamenta la Unión. Estos dos Tratados, que tienen el mismo valor jurídico, se designarán con la expresión "los Tratados".

TÍTULO I - CATEGORÍAS Y ÁMBITOS DE COMPETENCIAS DE LA UNIÓN

Artículo 2

1. Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia exclusiva en un ámbito determinado, sólo la Unión podrá legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes, mientras que los Estados miembros, en cuanto tales, únicamente podrán hacerlo si son facultados por la Unión o para aplicar actos de la Unión.
2. Cuando los Tratados atribuyan a la Unión una competencia compartida con los Estados miembros en un ámbito determinado, la Unión y los Estados miembros podrán legislar y adoptar actos jurídicamente vinculantes en dicho ámbito. Los Estados miembros ejercerán su competencia en la medida en que la Unión no haya ejercido la suya. Los Estados miembros ejercerán de nuevo su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya.
3. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas y de empleo según las modalidades establecidas en el presente Tratado, para cuya definición la Unión dispondrá de competencia.
4. La Unión dispondrá de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea, para definir y aplicar una política exterior y de seguridad común, incluida la definición progresiva de una política común de defensa.
5. En determinados ámbitos y en las condiciones establecidas en los Tratados, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros, sin por ello sustituir la competencia de éstos en dichos ámbitos.

Los actos jurídicamente vinculantes de la Unión adoptados en virtud de las disposiciones de los Tratados relativas a esos ámbitos no podrán conllevar armonización alguna de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros.

6. El alcance y las condiciones de ejercicio de las competencias de la Unión se determinarán en las disposiciones de los Tratados relativas a cada ámbito.

Artículo 3

1. La Unión dispondrá de competencia exclusiva en los ámbitos siguientes:
 - a) La unión aduanera;
 - b) El establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior;
 - c) La política monetaria de los Estados miembros cuya moneda es el euro;
 - d) La conservación de los recursos biológicos marinos dentro de la política pesquera común;
 - e) La política comercial común.
2. La Unión dispondrá también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando dicha celebración esté prevista en un acto legislativo de la Unión, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar el alcance de las mismas.

Artículo 4

1. La Unión dispondrá de competencia compartida con los Estados miembros cuando los Tratados le atribuyan una competencia que no corresponda a los ámbitos mencionados en los artículos 3 y 6.
2. Las competencias compartidas entre la Unión y los Estados miembros se aplicarán a los siguientes ámbitos principales:
 - a) El mercado interior;
 - b) La política social, en los aspectos definidos en el presente Tratado;
 - c) La cohesión económica, social y territorial;
 - d) La agricultura y la pesca, con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos;
 - e) El medio ambiente;
 - f) La protección de los consumidores;
 - g) Los transportes;
 - h) Las redes transeuropeas;
 - i) La energía;
 - j) El espacio de libertad, seguridad y justicia;
 - k) Los asuntos comunes de seguridad en materia de salud pública, en los aspectos definidos en el presente Tratado.
3. En los ámbitos de la investigación, el desarrollo tecnológico y el espacio, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones, en particular destinadas a definir y realizar programas, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.
4. En los ámbitos de la cooperación para el desarrollo y de la ayuda humanitaria, la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones y una política común, sin que el ejercicio de esta competencia pueda tener por efecto impedir a los Estados miembros ejercer la suya.

Artículo 5

1. Los Estados miembros coordinarán sus políticas económicas en el seno de la Unión. Con este fin, el Consejo adoptará medidas, en particular las orientaciones generales de dichas políticas.

Se aplicarán disposiciones particulares a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

2. La Unión tomará medidas para garantizar la coordinación de las políticas de empleo de los Estados miembros, en particular definiendo las orientaciones de dichas políticas.

3. La Unión podrá tomar iniciativas para garantizar la coordinación de las políticas sociales de los Estados miembros.

Artículo 6

La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea:

- a) La protección y mejora de la salud humana;
- b) La industria;
- c) La cultura;
- d) El turismo;
- e) La educación, la formación profesional, la juventud y el deporte;
- f) La protección civil;
- g) La cooperación administrativa.

3. EL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA.

Desde un punto de vista material, la Unión Europea sólo puede actuar allí donde sus Estados le han autorizado a hacerlo, al poner en común una serie de ámbitos competenciales, comunitarizados en mayor o menor grado.

En la Parte Tercera del TFUE se concretan las políticas y acciones internas de la Unión, a saber:

▪ Título I: Mercado interior.**▪ Título II: Libre circulación de mercancías.**

- Capítulo 1: Unión aduanera
- Capítulo 2: Cooperación aduanera
- Capítulo 3: Prohibición de las restricciones cuantitativas entre los Estados miembros

▪ Título III: Agricultura y pesca.**▪ Título IV: Libre circulación de personas, servicios y capitales.**

- Capítulo 1: Trabajadores
- Capítulo 2: Derecho de establecimiento
- Capítulo 3: Servicios
- Capítulo 4: Capital y pagos

▪ Título V: Espacio de libertad, seguridad y justicia.

- Capítulo 1: Disposiciones generales
- Capítulo 2: Políticas sobre controles en las fronteras, asilo e inmigración
- Capítulo 3: Cooperación judicial en materia civil
- Capítulo 4: Cooperación judicial en materia penal
- Capítulo 5: Cooperación policial

▪ Título VI: Transportes.**▪ Título VII: Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de las legislaciones.**

- Capítulo 1: Normas sobre competencia
 - Sección primera: Disposiciones aplicables a las empresas

- Sección segunda: Ayudas otorgadas por los Estado

- Capítulo 2: Disposiciones fiscales
- Capítulo 3: Aproximación de las legislaciones

- **Título VIII: Política económica y monetaria.**

- Capítulo 1: Política económica
- Capítulo 2: Política monetaria
- Capítulo 3: Disposiciones institucionales
- Capítulo 4: Disposiciones específicas para los Estados miembros cuya moneda es el euro
- Capítulo 5: Disposiciones transitorias

- **Título IX: Empleo.**

- **Título X: Política social.**

- **Título XI: El Fondo Social Europeo.**

- **Título XII: Educación, formación profesional, juventud y deporte.**

- **Título XIII: Cultura.**

- **Título XIV: Salud pública.**

- **Título XV: Protección de los consumidores.**

- **Título XVI: Redes transeuropeas.**

- **Título XVII: Industria.**

- **Título XVIII: Cohesión económica, social y territorial.**

- **Título XIX: Investigación y desarrollo tecnológico y espacio.**

- **Título XX: Medio ambiente.**

- **Título XXI: Energía.**

- **Título XXII: Turismo**

- **Título XXIII: Protección civil.**

- **Título XXIV: Cooperación administrativa.**

Por añadidura, en la Parte Cuarta del TFUE se posibilita que la Unión pueda ocuparse de la asociación de los países y territorios de ultramar.

Ya en la Parte Quinta del TFUE se residencia la acción exterior de la Unión, que se desglosa de la siguiente manera:

▪ **Título I: Disposiciones generales relativas a la acción exterior de la Unión.**

▪ **Título II: Política comercial común.**

▪ **Título III: Cooperación con terceros países y ayuda humanitaria.**

▪ Capítulo 1: Cooperación para el desarrollo.

▪ Capítulo 2: Cooperación económica, financiera y técnica con terceros países.

▪ Capítulo 3: Ayuda humanitaria.

▪ **Título IV: Medidas restrictivas.**

▪ **Título V: Acuerdos internacionales.**

▪ **Título VI: Relaciones de la Unión con las organizaciones internacionales y con terceros países y delegaciones de la Unión.**

▪ **Título VII: Cláusula de solidaridad.**